

# Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Código Civil.**—Artículo 1.º Las leyes obligan en la Península, Islas Baleares y Canarias, desde los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se ordena que se haga la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.  
**Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.  
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

**PRECIO DE SUSCRIPCIÓN**

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »  
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

**Tarifa de inserciones.**

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. . .	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. . .	0.30

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.) continúa sin novedad en su importante salud.

El Jefe superior de Palacio dice á esta Presidencia lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara en el día de hoy me dice lo que copio:

«Excmo. Sr.: El Profesor Recasens con esta fecha, me dice:

«Tengo el honor de participar á V. E. que S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y S. A. el Infante Don Gonzalo (q. D. g.) continúan en estado satisfactorio.»

»Lo que de orden de S. M. el Rey (q. D. g.) tengo el honor de trasladar á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 1.º de Noviembre de 1914.—El Jefe superior de Palacio, El Marqués de la Torreclilla.

»Señor Presidente del Consejo de Ministros.»

SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes y las demás personas de la Augusta Real Familia se encuentran sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 306 de 2 Nbre.)

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**EXPOSICIÓN**

Señor: Timbre de gloria para el feliz reinado de V. M. será siempre la ley de 26 de Enero de 1906, que al establecer sobre bases firmísimas el saneamiento y la liquidación de los Pósitos, inició la adaptación á las necesidades de nuestros días, de la veneranda institución que nacida en los albores del siglo XVI á impulsos de la equidad y más bien con el intento de resolver el problema de las subsistencias, que entonces como

hoy, constituía honda preocupación de los gobernantes, llevaban en sí los gérmenes fecundos de la solución nacional y castiza del crédito rural.

La Delegación Regia, organismo creado por aquella ley, ha realizado y realiza su misión con celo digno del mayor elogio. Sus Memorias anuales reflejan su labor, y merced á ella, los fines que el legislador se propuso se ha trocado en hermosa realidad, que abriendo amplios horizontes para otras reformas, permiten, interin llega el momento de someter á la deliberación del Parlamento las que por su índole requieren el concurso del mismo abordar desde luego las que, sin desnaturalizar los preceptos de la ley, antes bien, dentro de su economía y de sus orientaciones, sean como un avance en el camino que conduzca al establecimiento del crédito agrícola inspirado en las tradiciones de nuestra historia jurídica y agraria y puesta la mirada en las necesidades actuales de la vida del campo.

Desde 1906 á la fecha, se ha conseguido reintegrar á las Arcas de los Pósitos grandes sumas de dinero estimadas como incobrables; se ha creado nuevos institutos; se ha subvencionado, en la medida que lo consienten los recursos, á los más necesitados, y se ha procurado, en suma, difundirlos por todo el país, para canalizar de tal modo el crédito agrícola.

Esta intensa labor ha puesto en evidencia que existen Pósitos dentro de una misma comarca que disponiendo de grandes capitales los tienen inactivos, por falta de peticionarios, mientras que otros agotaron los suyos, esterilizándose por falta de capital la acción bienhechora que podían realizar y dando alientos á la usura, el gran parásito que vive á expensas del labrador y del pequeño terrateniente.

Este hecho, juntamente con las enseñanzas de economistas y sociólogos de nuestro tiempo, demuestra que en la unión y coordinación de las energías individuales y colectivas, mediante federaciones organizadas, estriba el máximo esfuerzo y el mayor progreso de las instituciones difusoras del crédito agrícola, y con ello el rápido adelantamiento de nuestra Agricultura, generatriz patente de la economía nacional. De ahí ha nacido el pensamiento de agrupar los Pósitos, de asociar sus energías, de sistematizar su acción, de federarlos, en fin, para lograr con esos núcleos centrales del crédito agrario la satisfacción de las necesidades del agricultor, mediante las transferencias de fondos paralizados ó inactivos de un Pósito

que los tenga sobrantes á otro que los necesite.

Urge declarar, para prevenir la natural suspicacia y el fundado recelo que pudieran sentir aquellos institutos en virtud de una amarguísima experiencia y por una dolorosa historia de espoliaciones y despojos, que no se trata de desposeer á unos Pósitos de su propio capital en beneficio de otros que no lo tengan. Para el Ministro que suscribe es esa propiedad sagrada é inviolable como pueda serlo la individual; amparada la considera por nuestras leyes fundamentales, y, por lo tanto, carecerá de base real toda duda ante declaración tan terminante.

Se trata sencillamente de que el Pósito, cuyo capital esté inactivo por falta de peticionarios que lo utilicen, pueda prestar al Pósito vecino ese mismo capital, rindiendo así mayores frutos, y aplicando su actividad económica y financiera á mayor espacio. Como además esos préstamos devengan á su favor un interés, se beneficia con él, no se desprenden de su capital y se logra el desplazamiento y la difusión del dinero, y su circulación, que aumenta su eficacia, y, por lo tanto, la irradiación de los beneficios del crédito agrícola. Agréguese á ello que en el fondo, para el Pósito prestamista de su capital inactivo, no hay en puridad más que un cambio de deudor, que en vez de serlo el modesto terrateniente ó el humilde aparceró ó colono del pueblo en que aquél radica, lo será el Pósito de la localidad vecina, que ha de ofrecerle seguras garantías de solvencia y de responsabilidad, tanto mayores si se tiene en cuenta que el préstamo se acuerda por los Pósitos que han de facilitar el capital.

Pretende el Ministro que suscribe que esta organización federativa sea obra voluntaria de los propios Pósitos; no quiere imponerla de arriba á abajo, por ser un convencido de que la evolución social, aun iniciaba desde las esferas oficiales, para la realización de las grandes obras, sólo es fecunda cuando la colectividad la ampara con su adhesión á la idea, transformándola en sentimiento y en acción. Por ello, los preceptos que en este proyecto de decreto se articulan son meramente las normas legales, las fórmulas jurídicas para que la federación pueda llevarse á cabo. A ejemplo de lo que son las uniones de las Bauerverein alemanas ó las federaciones de los potentes Sindicatos agrícolas del Mediodía de Francia y la unión de las Gildas en Bélgica, se intenta que la federación comience por los Pósitos de una comarca,

con la intervención, como núcleo organizador, de la Sección provincial.

Conserva la Delegación Regia sobre las federaciones que se vayan organizando sus funciones inspectoras y tutelares limitadas á vigilar el cumplimiento de la Ley, para ser á modo de suprema garantía de todos los intereses.

Pueden también las federaciones de los Pósitos ejercer una intensa acción cultural en nuestras clases rurales, demostrando prácticamente con la insuperable enseñanza del ejemplo, los beneficios de la cooperación de los esfuerzos colectivos. Si dentro de los Estatutos y Reglamentos del Banco de España, que es la pieza principal de nuestro sistema financiero, ha sido posible auxiliar á los Sindicatos agrícolas, ciertamente que no ha de negar su apoyo á los Pósitos, y menos aún á las entidades que representen á la federación, por la máxima garantía y responsabilidad que le ofrezcan. De esta suerte será todavía mayor y más eficaz el fomento del crédito rural.

Finalidad de las federaciones como puede serlo hoy de los Pósitos, sería igualmente la compra de semillas seleccionadas, de abonos químicos, de aperos y trenes de sondeo, que han renovado la virginidad de las tierras agotadas en Europa mediante una producción secular, pues tales operaciones serían como una supervivencia modernizada de los antiguos préstamos en especie, y si bien tales operaciones parecen más propias de las funciones y de las iniciativas de los Sindicatos agrícolas, no puede haber inconveniente en autorizar de un modo expreso á los Pósitos y á sus federaciones á que las realicen en beneficio de la Agricultura patria en las comarcas donde tales Sindicatos no existan.

Otro aspecto ofrecen las disposiciones que se proponen: el de la mediación de entidades de cierto orden en los préstamos que hayan de conceder los Pósitos. Las Cámaras agrícolas, los Sindicatos las Cajas rurales y colectividades análogas cuya personalidad esté debidamente reconocida, tienen condiciones especiales de garantía para obtener el auxilio de los Pósitos afianzando el compromiso con ellos contraído, ya interviniendo en favor de los labradores necesitados, ya operando directamente con aquéllos.

Por último, tiéndese á activar la liquidación de créditos atrasados á que la ley de 1906 aspira, dando facilidades para pago á los deudores que voluntariamente traten de redimirse de las responsabilidades so-

bre ellos acumuladas como herencia de los que, en tiempos quizá lejanos, las contrajeron. Al efecto, se prorroga el plazo y los preceptos contenidos en la disposición 2.<sup>a</sup> del artículo 6.<sup>o</sup> de dicha ley de conformidad con el espíritu de la de Prescripción de créditos contra la Hacienda.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 Octubre de 1914.—Señor: A. L. R. P. de V. M., *Javier Ugarte*.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Se reconoce a los Pósitos existentes y a los que en lo sucesivo puedan crearse el derecho de formar Federaciones provinciales, con objeto de unificar e intensificar su acción en orden al ejercicio del crédito agrícola y en beneficio de los agricultores de las diversas localidades donde se hallen establecidos los Pósitos que constituyan la Federación.

Art. 2.<sup>o</sup> Como medio para obtener los fines que se expresan en el artículo anterior, se movilizarán los fondos de los Pósitos que existan inactivos en la cuentas corrientes ó en depósito en las sucursales del Banco de España. Esta movilización y la transferencia de los fondos que la misma origine no implicará cambio alguno en la propiedad del capital, que seguirá perteneciendo siempre al Pósito de donde procediere.

Art. 3.<sup>o</sup> Los Pósitos pertenecientes a una Sección provincial que quieran gozar de los derechos y ventajas inherentes a la federación se dirigirán manifestando su propósito a la Jefatura de la Sección, acompañando a su instancia una nota expresiva de la situación del mismo, y con toda claridad detallarán el capital que tuvieren inactivo.

Art. 4.<sup>o</sup> Recibidas las solicitudes de federación por la Sección provincial, convocará ésta a una reunión de los representantes de los Pósitos que intenten federarse con objeto de constituir la Federación, levantándose el acta oportuna de la misma.

Esta acta de constitución contendrá:

a) La transcripción de las solicitudes mencionadas y la expresa ratificación de los Vocales asistentes.

b) Los fines que la Federación se propongan realizar estableciéndose las bases de una solidaridad entre los federados mediante el préstamo que hagan de sus capitales sobrantes é inactivos los Pósitos que los que no se encuentren en iguales circunstancias, con objeto de movilizar aquéllos, poniéndolos en circulación productiva y extendiendo así los beneficios de la institución en el ejercicio del crédito agrícola.

c) Cuando en la comarca ó provincia cuyos Pósitos se federen no hubiera Sindicatos agrícolas ó Cámaras agrícolas que se dedican a la compra de semillas seleccionadas, abonos, instrumentos y aperos de labranza, y, en general toda clase de maquinaria agrícola, podrá establecerse, como otro de los fines de la Federación, la adquisición de los mismos.

d) La autorización para admitir en la Federación los Pósitos que en lo sucesivo soliciten formar parte de la misma.

Art. 5.<sup>o</sup> En el término de diez

días, á contar de la fecha de la constitución de la Federación, la Sección provincial remitirá a la Delegación Regia una copia autorizada del acta de constitución, acompañada de un balance detallado del capital declarado inactivo.

Art. 6.<sup>o</sup> Las actuaciones de la Federación puede ser á instancia de parte ó de oficio.

Tendrá lugar la primera:

1.<sup>o</sup> Cuando un Pósito federado se dirija á la Federación, representada para los efectos oficiales por la Sección provincial, en demanda de un préstamo. La Sección remitirá la instancia á informe de las Juntas administrativas de los Pósitos limitrofes pertenecientes a la Federación que tengan capitales sobrantes ó inactivos, las cuales evacuarán y remitirán este informe en el término de diez días. Recibidos que sean por la Sección provincial, si la mayoría de los informes fuere favorable á la concesión del préstamo, se acordará desde luego, verificándose la transferencia de los fondos y su reparto con las consiguientes responsabilidades por cuenta y riesgo de la Corporación solicitante.

En el caso de no ser favorable á la concesión la mayoría, quedará denegada la petición.

En los casos en que por ser favorables los informes de la mayoría de los Pósitos federados se acuerde la concesión, la Sección se limitará á comunicarlo á la Delegación Regia, acompañando extractos de todos los informes.

Art. 7.<sup>o</sup> Procederá de oficio la Federación cuando por la Sección provincial y los vocales representantes de los Pósitos federados se crea llegado el caso de poner en circulación todo ó parte de los capitales que estuvieren inactivos.

Podrá la Federación en este caso acordar préstamos de ese capital inactivo en favor de los Sindicatos, Cámaras Agrícolas, Cajas de ahorros y préstamos, cooperativas de producción ú otras entidades semejantes, siempre que estén constituidas con arreglo á las leyes que regulan el funcionamiento de estas Corporaciones ó Asociaciones, y que al solicitar el préstamo acrediten su solvencia á la Federación, bastando para ello que estén clasificadas por el Banco de España y además que lo destinen al ejercicio del crédito agrícola.

Art. 8.<sup>o</sup> La duración de los préstamos será por un año, prorrogable por otro, pero podrán rescindir-se si la fianza dejara de ser suficiente y no se repusiera ó bien si el préstamo se empleara en fines distintos de aquéllos para los cuales fué solicitado.

Art. 9.<sup>o</sup> El interés de los préstamos será el del 4 por 100 anual, pagándose por semestres vencidos; y si el préstamo se liquidare antes de la conclusión del plazo por conveniencia de la entidad deudora, la percepción del interés será como minimum la que correspondiera á la duración del préstamo, no pudiendo en ningún caso ser inferior el prorrateo al plazo de un mes.

Art. 10. El 4 por 100 se prorrateará en la siguiente forma: corresponderá el 3 por 100 al Pósito que hubiere realizado el préstamo, y el uno restante se aplicará como retribuciones legales del organismo federativo.

Art. 11. Al vencimiento de los préstamos, se procederá á su cobro por la entidad que acordará el préstamo, y realizado que sea, lo transferirá al Pósito de que el capital prestado procediera, juntamente con el interés que hubiere devengado.

Art. 12. Las Juntas administradoras de los Pósitos, conforme á lo

repetidamente dispuesto por la Delegación Regia, depositarán en las sucursales del Banco de España, y á nombre de la Corporación administradora, las cantidades que por falta de peticionarios no puedan ponerse en circulación durante el año. Si en la liquidación general del año resultare paralizada en arcas una cantidad superior al 15 por 100 del caudal del Pósito sin haber efectuado oportunamente su depósito en la sucursal del Banco de España, abonarán los Administradores de su peculio particular el 4 por 100 del interés de tales sumas paralizadas, pudiendo la Delegación Regia emplear los procedimientos de apremio para el cobro de aquellas cantidades.

Art. 13. Las Secciones provinciales de Pósitos formarán trimestralmente relación de las cantidades depositadas en la sucursal del Banco de España, publicándola en el *Boletín Oficial* de la provincia para conocimiento de los Pósitos federados que puedan necesitar de tales fondos á fin de repartirlos entre los labradores del término en que radique.

Art. 14. En lo sucesivo serán preferidos los Pósitos federados, para el otorgamiento de subvenciones y ampliación de capital, á los no federados.

Art. 15. Puesta en vigor esta organización federativa, y con arreglo á los resultados que de la misma se obtenga, la Delegación Regia propondrá los medios necesarios para dotar á esos organismos de capital propio, á fin de crear Institutos regionales de crédito agrario.

Art. 16. La Delegación Regia propondrá al Ministerio de Fomento, en el plazo de un mes, el oportuno Reglamento para desarrollar los preceptos contenidos en el presente Real decreto.

#### ARTICULO ADICIONAL

Se prorroga por un año, á partir de la promulgación del presente Real decreto, el plazo concedido por la segunda de las reglas contenidas en el artículo 6.<sup>o</sup> de la ley de 23 de Enero de 1906, á los deudores de los Pósitos cuyas deudas tengan más de diez años de fecha, para que las hagan efectivas, abonando sólo el capital y los réditos ó creces devengados correspondientes á cinco anualidades.

En aquellos casos en que los créditos á que se refiere el párrafo anterior se encuentren en período ejecutivo, los Agentes no podrán cobrar derechos sino por el importe de la deuda principal ú originaria, más las cinco anualidades, cualesquiera que sean las cantidades por las que se despachase la ejecución.

Dado en Palacio á dieciséis de Octubre de mil novecientos catorce. —ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Javier Ugarte*.

(«Gaceta» núm. 290 de 17 Octubre.)

### MINISTERIO DE ESTADO

#### Subsecretaría

#### SECCION DE POLITICA

La Legación de S. M. en Tanger, comunica á este Ministerio que como consecuencia á las disposiciones adoptadas por el Residente general francés, de que se dió noticia en la «Gaceta» del 6 del actual, el Jefe de la División naval, del Protectorado, con fecha 21 de Septiembre último ha dictado las siguientes reglas, relativas á los buques mercantes:

Está prohibido el empleo de telegrafía sin hilos á bordo de los bu-

ques mercantes en aguas territoriales y en los puertos de Marruecos sometidos al Protectorado francés.

Al entrar los buques en los puertos, ó cuando se lo ordenen las Autoridades marítimas ó militares en las aguas territoriales, la antena debe ser desmontada y aislada del gabinete de telegrafía sin hilos y sus drizas separadas.

La antena no podrá ser montada de nuevo durante la estancia del buque en aguas territoriales.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid 28 de Octubre de 1914.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

(«Gaceta» núm. 304 de 31 Octubre.)

#### ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Cienfuegos, participa á este Ministerio la defunción de los súbditos españoles:

José López Estévez, de cincuenta y ocho años, casado, del comercio. Carlos Casini Rivero, de cuatro meses.

Geraldo Colza Rois, de sesenta y cinco años, soltero, del comercio.

Dolores Alonso, de ochenta y un años, viuda.

Venancio Fuco Blanco, de cuarenta y cinco años, casado, cochero.

Domingo Rodríguez Méndez, de ochenta y cuatro años, soltero, del comercio.

Florentino Martí Nardo, de cuarenta y ocho años, casado, del campo.

Antonio Medina Gil, de cuarenta y seis años, soltero, del comercio.

Ricardo Losada Fernández, de cuarenta y un años, viudo, zapatero.

Madrid 6 de Octubre de 1914.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

(«Gaceta» núm. 300 de 27 de Obre.)

### Segunda seccion.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.587.

#### JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 19.054.

Don Fernando B. Villasante, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Luis Brugarolas, en nombre de D. Adolfo Ceño, vecino de Murcia, se ha presentado en este Gobierno de provincia, una instancia el día 24 de Junio último, solicitando se le conceda una demasia para la mina denominada *Non plus ultra*, de mineral de hierro, sita en término de Fuente-álamo y sitio Rambla de la Azohía; lindando por N. «Non plus ultra», núm. 18.952; por S. con «San Antonio», núm. 13.402 y «Santa Elena», núm. 13.576; por O. «Non plus ultra», núm. 18.952 y terreno franco, y por E. con terreno franco; cuyo registro demasia le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón SO. ó 7.<sup>a</sup> estaca de la mina «Non plus ultra», número 18.952 y desde él con relación al N. verdadero se medirán en dirección E. 200 metros y se colocará la 1.<sup>a</sup> estaca; 1.<sup>a</sup> á 2.<sup>a</sup> N. 100; 2.<sup>a</sup> á 3.<sup>a</sup> E. 200; 3.<sup>a</sup> á 4.<sup>a</sup> S. 55°77'; 4.<sup>a</sup> á 5.<sup>a</sup> O. 14°; S. 412°70', y 5.<sup>a</sup> á punto de partida N. 57°15 metros. Quedando de este modo determinado el perímetro de esta demasia con una superficie horizontal de 22.724 metros cuadrados.

Lo que se publica por medio de presente, para que en el término de

treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.  
Murcia 30 de Octubre de 1914.—  
Fernando B. Villasante.

Número 2.586.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE OBRAS PÚBLICAS  
de la  
PROVINCIA DE MURCIA

Negociado de Camineros Peones.

Don Ricardo Egea y López, Ingeniero Jefe del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y Jefe de Obras públicas de esta provincia.

Hago saber: Que durante el plazo de recepción de documentos de los individuos que desean tomar parte en los próximos exámenes para formar la primera relación de aspirantes á cubrir plazas de camineros peones, se han recibido en el Archivo de esta dependencia de mi cargo las siguientes instancias documentadas, de las que han sido admitidas las de los solicitantes cuyos nombres se expresan á continuación:

- Manuel Gómez Martínez.
- José Antonio López Pastor.
- Juan Diaz Lorente.
- Salvador Aledo Rosell.
- Desiderio García Bonillo.
- Ginés Hurtado Martínez.
- José Alcaraz Carrillo.
- Pedro Ortiz Tomás.
- José María Talavera Olmo.
- Onofre García Ayala.
- Juan Senitiel Marin.
- Francisco Ortiz Julián.
- Clemente García Hermosilla.
- Antonio Salmerón Parra.
- Faustino Acosta Sánchez.
- Miguel Espinosa Parreño.
- Miguel Pérez Martínez.
- Domingo Sánchez Muñoz.
- Manuel Molina López.
- Pedro Martín Martínez.
- Justo Martínez Gil.
- Benito Navarro Serrano.
- Ginés Martínez Gil.
- Juan Navarro Serrano.
- Valentín Castillo Adán.
- Jesús Carrillo Tornero.
- Joaquín Sánchez Viñas.
- Rodrigo de San Roque.
- Juan García Pérez.
- Juan Pujante Martínez.
- Francisco Villalba Marin.
- Salvador Cerón Martínez.
- Pedro López Fajardo.
- Francisco Martínez Alcón.
- Juan Marin Martínez.
- Maximino García Meroño.
- Ramón Martínez Camacho.
- Alfonso Vidal García.
- Pedro Martínez Ramón.
- Juan José Martínez Fernández.
- Julián Navarro Cerezuola.
- José Bastida Lara.
- Pedro Pérez Molina.
- Juan Pérez Molina.
- Pedro López Buendía.
- José García Diaz.
- José Espada Peña.
- Francisco Sánchez Miñano.
- Pedro José Garriguez Fernández.
- Juan García Peñalver.
- Balbino López Torrecilla.
- José Antonio Mármol López.
- Sebastián López Peñalver.
- Juan Sánchez Mula.
- Mariano García Hernández.
- Onofre García Fernández.
- Matias Andreo Martínez.
- Antonio Miras Muñoz.
- Antonio Morcillo Bernal.
- Manuel Navarro Albert.
- Antonio Valero Alcázar.
- Cristóbal Moya Férez.
- Francisco Teruel Guzmán.
- Juan Giménez González.
- Gregorio María Vera.
- Mariano Soto Martínez.

Quedan desechadas las solicitudes de José López Sánchez y Julio Fernández Hernández, por no resultar probadas, según los documentos presentados, las condiciones necesarias para ser admitidos á justificar las aptitudes que se exigen.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en la regla segunda de la Instrucción de 25 de Julio último, se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, haciendo saber al propio tiempo, que los admitidos deben presentarse el día 20 de Noviembre próximo, á las diez, en esta Jefatura, calle de González Adalid, 29, á fin de ser reconocidos y tallados; entendiéndose que caso de no asistencia será considerado como que renuncia á la oposición, todo con sujeción á lo prevenido en la disposición séptima de dicha Instrucción.

Murcia 30 de Octubre de 1914.—  
El Ingeniero Jefe, P. A., Angel Blanc.

Quinta seccion.

Número 2.591.

TESORERIA DE HACIENDA  
de la  
PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiéndose satisfecho dentro del plazo reglamentario los contribuyentes que se citan en la precedente certificación, el importe de sus descubiertos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se le declara incursos en el primer grado de apremio y recargo del cinco por ciento sobre sus débitos, en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el artículo 66 de dicha Instrucción.

Publíquese ésta en el *Boletín oficial* y hágase entrega de las certificaciones al Arriendo de Contribuciones, á los efectos consiguientes.

Así lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina, en Murcia á 29 de Octubre de 1914.—El Tesorero de Hacienda, Manuel Vidal.

Pts. Cts.

Derechos Reales.— 1914.—  
Aguilas.

Agustin Gálvez Sánchez.	87	75
<i>Lorca.</i>		
Antonio Martínez Pérez.	91	25
TOTAL.	179	»

Número 2.482.

Anuncio de subasta de fincas.

Don Patricio López Ortega, Agente recaudador de contribuciones de la zona 10.<sup>a</sup> de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra D. José Sánchez Vázquez, Dolores Sánchez González y otros, por débitos de contribución urbana, he dictado con fecha de hoy, la siguiente

Providencia:

«No habiendo satisfecho el deudor D. José Sánchez Vázquez, D.<sup>a</sup> Dolo-

res Sánchez González y otros, su descubierta con la Hacienda, ni podido realizar los mismos por no cocérsete otros bienes que embargar, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente al expresado contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia, el día 23 de Noviembre próximo á las once horas del mismo, en el local de esta Agencia situado en esta ciudad, plaza de San Antonio núm. 3, siendo posturas admisibles para la subasta las que cubran las dos terceras partes del tipo de capitalización. Notifíquese esta providencia al referido deudor y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales y *Boletín Oficial* de Murcia, según dispone el artículo 94 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.»

Lo que hago público por medio del presente edicto; advirtiéndole para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento á lo que dispone el artículo 95 de la vigente Instrucción.

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los que seguidamente se relacionan:

Pts. Cts.

D. José Sánchez Vázquez,  
D.<sup>a</sup> Dolores Sánchez González y otros.

Una casa en esta ciudad, parroquia de San Antonio, calle de la Traición, antes Pío Tejera, marcada con el número quince, consta de dos pisos y el de tierra, cubierta de terrado; y linda en la actualidad por la derecha entrando ó Poniente otra de D. Julio Martínez; por su izquierda ó Levante la de D. Francisco Alenzar, y por su fondo ó espalda con la número treinta de la calle del Arbol ó San Luis Gonzaga, propia de D. Luis Senac, su extensión superficial no se conoce. . . . . 6750 »

2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en local y hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación, abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda, con la rebaja de la 3.<sup>a</sup> parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 4.<sup>a</sup> del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rematante es entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de adjudicación.

7.º Que si el rematante se negara á entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó su causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos:

Murcia 17 de Octubre de 1914.—  
El Agente ejecutivo, Patricio López.

Número 2.540.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.<sup>a</sup>—  
Término municipal de Murcia.  
Contribucion rústica.— Tercer trimestre de 1914.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan; quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 29 de Septiembre último, la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierta á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

SAN BENITO

- Antonio López, 32'72 pesetas.
- Antonio Sánchez, 3.
- Antonio Martínez, 4'45.
- Antonio Murcia, 10'40.
- Andrés García, 7'43.
- Antonio Martínez, 1'55.
- Antonio Pérez, 7'44.
- Carmen Martínez, 10'10.
- Ginés Hernández, 5'38.
- Ginés López, 2'85.
- Francisco Franco, 9'09.
- José Pérez, 2'89.
- José Hernández, 1'60.
- Josefa Sánchez, 4'84.
- Juan Muñoz, 1'65.
- Miguel Martínez, 9'20.
- Mariano Muñoz, 0'94.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, exiéndole el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 23 de Octubre de 1914.—  
El Agente, Patricio López.

Número 1.773.

**Edicto.**

Provincia de Murcia.—Zona 9.ª—  
Término municipal de Murcia.  
—Contribución urbana.—Segun-  
do trimestre de 1914.

Don Eduardo Más y García, Agente  
recaudador de contribuciones de  
la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente  
que instruyo por débitos de la con-  
tribución, trimestre y pueblo arriba  
expresados, se encuentran com-  
prendidos los deudores que á con-  
tinuación se relacionan, quienes  
apesar de figurar como vecinos de  
dicha localidad, no han podido ser  
notificados en segundo grado de  
apremio por no tener persona al-  
guna que los represente en esta lo-  
calidad, por lo que expongo el pre-  
sente edicto, para que pueda llegar  
á conocimiento de los mismos, he  
dictado con fecha 11 de Julio últi-  
ma siguiente

**Providencia:**

De conformidad con lo dispuesto  
en el art. 66 de la Instrucción de 26  
de Abril de 1900, declaro incursos  
en el segundo grado de apremio y  
recargo del 10 por 100 sobre el im-  
porte total del descubierto á los con-  
tribuyentes incluidos en la anterior  
relación.

Notifíquese á los contribuyentes  
esta providencia á fin de que pue-  
dan satisfacer sus débitos durante  
el plazo de 24 horas; advirtiéndoles  
que de no verifícarlo se procederá  
inmediatamente al embargo de to-  
dos sus bienes, señalando al efecto  
las fincas que han de ser objeto de  
ejecución y se expedirán los oportu-  
nos mandamientos, al Sr. Regis-  
trador de la propiedad del partido  
para la anotación preventiva del  
embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes  
y cuotas que adeudan

**ARBOLEJA**

Antonio Ballester, 2'66 pesetas.  
Antonio Galián, 1'66.  
Antonio López, 2'37.  
Andrés Aliaga, 4'15.  
Antonio Belda, 2.  
Antonio Bernal, 1'26.  
Andrés Belmonte, 4'50.  
Aranda Armero, 1'66.  
Bartolomé Sabater, 1'50.  
Diego Zapata, 1'55.  
Domingo Frutos, 1'55.  
Dolores Herrero, 2'66.  
Encarnación Martínez, 2'55.  
Francisco Barberán, 1'55.  
Francisco Bernal, 1'67.  
José Abellán, 1'55.  
José López, 1'66.  
Juan García, 1'66.  
José Morales, 4'25.  
Juan Bernal, 2'67.  
José López, 9'50.  
José García, 1'66.  
Juan López, 1'66.  
José Muñoz, 1'67.  
José Bernabé, 1'55.  
José Rubio, 2.  
María Armero, 1'66.  
Mariano Serrano, 3'34.  
Miguel Guirao, 2'55.  
María Alarcón, 1'55.  
Patricio Berrabé, 1'66.  
Vicente Herrero, 1'66.

Y para que tenga lugar la notifi-  
cación de los contribuyentes que se  
relacionan anteriormente, extendo  
el presente que en cumplimiento en  
to dispuesto en el art. 142 de la In-  
strucción de 26 de Abril de 1900, se  
publica en el *Boletín Oficial* de la  
provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 5 de Agosto de 1914.—El  
Agente, Eduardo Más.

**Sexta sección.**

Número 2.571.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE JUMILLA**

Don Martín García Fernández, Al-  
calde constitucional de esta ciu-  
dad de Jumilla.

Hago saber: Que el día diez del  
próximo mes de Noviembre y hora  
de las diez, tendrá lugar en el Salón  
de actos públicos de esta Casa Con-  
sistorial, la primera subasta para  
el arriendo del arbitrio municipal  
establecido sobre el uso obligatorio  
de pesas y medidas en esta ciudad  
y su término municipal, durante el  
próximo año 1915, bajo el tipo de  
licitación de doce mil pesetas y con  
sujeción al pliego de condiciones  
que consta en el expediente de su  
razón, y que se halla de manifiesto  
en la Secretaría de este Ayunta-  
miento á disposición de cuantas  
personas deseen consultarlo.

En caso de quedar desierta la pri-  
mera subasta por falta de licitador-  
es, se celebrará una segunda lici-  
tación á los diez días siguientes ó  
sea el día veinte del citado mes de  
Noviembre á la misma hora y sitio,  
sin nuevo aviso, con iguales condi-  
ciones y bajo el tipo de licitación de  
nueve mil doscientas cincuenta pe-  
setas.

Lo que se hace público para co-  
nocimiento de los que deseen inte-  
resarse en dicha subasta.

Jumilla 26 de Octubre de 1914.—  
Martín García.

Número 2.570.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE JUMILLA**

Don Martín García Fernández, Al-  
calde constitucional de esta ciu-  
dad de Jumilla.

Hago saber: Que el día once del  
próximo mes de Noviembre y hora  
de las diez, tendrá lugar en el Salón  
de actos de esta Casa Consistorial  
la primera subasta para el arriendo  
del arbitrio municipal establecido  
sobre el derecho de sacrificio de re-  
ses en el Matadero público de esta  
ciudad é inspección de carnes y  
pescados, durante el próximo año  
1915, bajo el tipo de licitación de  
ocho mil pesetas y con sujeción al  
pliego de condiciones que consta en  
el expediente de su razón que se  
halla de manifiesto en la Secretaría  
de este Ayuntamiento á disposición  
de cuantas personas deseen consul-  
tarlo.

En caso de quedar desierta la pri-  
mera subasta por falta de licitador-  
es, se celebrará una segunda á los  
diez días siguientes, ó sea el día  
veintiuno del citado mes de No-  
viembre á la misma hora y sitio,  
sin nuevo aviso con iguales condi-  
ciones y bajo el tipo de licitación de  
seis mil doscientas cincuenta pes-  
etas.

Lo que se hace público por medio  
del presente para conocimiento de  
los que deseen interesarse en dicha  
subasta.

Jumilla 27 de Octubre de 1914.—  
Martín García.

**Octava sección.**

Número 2.607.

**JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA  
DE CARTAGENA**

Don Daniel Chulvi y Ramírez, Juez  
de primera instancia de este par-  
tido.

Hago saber: Que á virtud de car-

ta-orden del Ilustrísimo señor Pre-  
sidente de la Audiencia Territorial  
de Albacete, por haberse solicitado  
la devolución de la fianza constitui-  
da á nombre del que fué Procura-  
dor en los Tribunales de esta ciu-  
dad Don Camilo Molina Fernán-  
dez, se instruye el expediente que  
preceptúa el artículo ochocientos  
ochenta y cuatro de la ley Orgánica  
del Poder judicial, para la devolu-  
ción de dicha fianza; y en su con-  
secuencia se anuncia por medio del  
presente la casación en el cargo de  
tal Procurador, del Don Camilo Mo-  
lina, para que en el término de seis  
meses, contados desde la publica-  
ción del presente en el *Boletín Ofi-  
cial* de la provincia, puedan hacer-  
se las reclamaciones que contra di-  
cho señor hubiere; previniéndose  
que pasado el indicado término, se  
devolverá el depósito si no se for-  
mulase reclamación.

Dado en Cartagena á veintiuno  
de Marzo de mil novecientos cator-  
ce.—Daniel Chulvi.—El Secretario  
de gobierno, José Bayo.

Número 2.593.

**AUDIENCIA TERRITORIAL  
DE ALBACETE****Secretaría.**

Relación de los nombramientos he-  
chos por la Sala de gobierno para  
cargos de justicia municipal.

D. Rosendo López González, Juez  
municipal de Moratalla.

» José López Mesas Llanos, Fis-  
cal suplente de la Catedral  
(Murcia).

Lo que se anuncia en el *Boletín  
Oficial* de la provincia, á los efectos  
prevénidos en la regla 8.ª del arti-  
culo 5.º de la ley de Justicia Muni-  
cipal.

Albacete 30 de Octubre de 1914.—  
El Secretario de gobierno, Octavio  
Cuartero.

Número 2.553.

**JUZGADO DE INSTRUCCION  
DE CARTAGENA****Requisitoria.**

García Belmonte Juan, hijo de Al-  
fonso y María, natural de Cartage-  
na, de estado soltero, profesión jor-  
nalero, de veintiún años, domicilia-  
do últimamente en Cartagena, bar-  
rio de Peral, procesado por estafa,  
comparecerá en término de quince  
días, ante la Sección primera de la  
Audiencia provincial de Murcia, á  
los efectos de la causa número 273,  
de 1911.

Cartagena veintidós de Octubre de  
mil novecientos catorce.—El Juez de  
instrucción, Daniel Chulvi.—El Se-  
cretario, José Calvo.

Número 2.544.

**JUZGADO DE INSTRUCCION  
DE LA CATEDRAL****Requisitoria.**

Hernández Saavedra Pedro, na-  
tural de Alcantarilla (Murcia), de es-  
tado soltero, profesión jornalero, de  
diez y ocho años, hijo de Pablo y  
Satud, domiciliado últimamente en  
Alcantarilla, procesado por hurto,  
comparecerá en el término de diez  
días, ante este Juzgado, á responder

de los cargos que le resultan; bajo  
apercibimiento de ser declarado re-  
belde sino comparece.

Número 2 552.

**JUZGADO DE INSTRUCCION  
DE CARTAGENA**

Francisco (a) Sagasta, domiciliado  
últimamente en San Antón (Carta-  
gena), comparecerá en término de  
ocho días, ante este Juzgado, para  
prestar declaración en causa por  
hurto de aves, instruída por virtud  
de atestado firmado por la Guardia  
civil de San Antón.

Cartagena veintiocho de Octubre  
de mil novecientos catorce.—Daniel  
Chulvi.—El Secretario, P. I., Igna-  
cio Valdivieso.

**Anuncios.****CAJA DE AHORROS  
DEL BANCO DE CARTAGENA**

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante,  
Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihue-  
la, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, El-  
che, Hellín, Yecla y Alcoy.  
Se admiten imposiciones de una á diez mil  
pesetas.

Se abonan intereses á razón de un 3 por  
100 anual.

	Pesetas.
Saldo anterior . . . . .	10.218.825'53
Imposiciones durante la se- mana . . . . .	65.273'57
<b>Suma . . . . .</b>	<b>10.284.099'10</b>
Reintegros . . . . .	362.630'69
<b>Saldo . . . . .</b>	<b>9.921.468'41</b>

Madrid 17 de Octubre de 1914.

**REAL ORDEN**

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1887

Esta Real orden previe-  
ne que todos los Jefes de  
las distintas dependencias  
del Estado, vienen obliga-  
dos á exigir á los rematan-  
tes de las subastas para su-  
ministros de todas clases y  
ejecución de servicios, la  
presentación del recibo que  
justifique el pago de inser-  
ción de los anuncios en los  
periódicos.

**A LOS ALCALDES Y CONTADORES  
DE LOS AYUNTAMIENTOS**

Por la regla 2.ª de la Real orden  
de 27 de Febrero de 1893, se decla-  
ran exceptuados del impuesto del 1  
por 100 sobre pagos, los gastos de  
suscripciones á la «Gaceta» y *Bo-  
letines oficiales* de las provincias—  
la cual es como sigue:

«Segunda. Igualmente lo esta-  
rán los gastos de suscripción a la  
«Gaceta», *Boletines* de las provin-  
cias y demás publicaciones oficia-  
les, cuando estos gastos se cubran  
con las consignaciones especiales  
que para ello existan en los presu-  
puestos generales y en los distin-  
tos de las provincias y de los Mu-  
nicipios, pero no cuando las sus-  
cripciones se satisfagan con cargo  
á «Gastos de escritorio».

MURCIA—Imp. de Inan Heruández.